



**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
REFUNDIDO PRESENTADO POR SALMONOIL S.A.
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-045-2020

Santiago, 20 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012" o "el Reglamento"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-045-2020, de fecha 29 de mayo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") procedió a formular cargos contra Salmonoil S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), por incumplimientos a la RCA N° 356/2008 que calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Modificación del Sistema de Tratamiento de Riles Salmonoil S.A." y al D.S. 90/2000 que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta Superintendencia la unidad fiscalizable "Salmonoil S.A." (en adelante e indistintamente, "PTR" o "Salmonoil").

3. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-045-2020, fue notificada al titular de forma personal, con fecha 1 de junio de 2020, tal como consta en el acta de notificación respectiva.

4. Que, con fecha 22 de junio de 2020, encontrándose dentro de plazo, Edgardo García Bernal y Jaime Ruiz Morelli, actuando conjuntamente en calidad de apoderados de la empresa¹, presentaron un programa de cumplimiento. El PdC fue acompañado por sus respectivos anexos.

5. Que, por medio del Memorándum N° 359/2020, de fecha 20 de julio de 2020, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

6. Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-045-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, esta Superintendencia formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa con fecha 22 de junio de 2020, otorgando un plazo de 12 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones incorporadas. Dicho plazo fue posteriormente ampliado mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-045-2020, de fecha 07 de enero de 2021, otorgando al titular 06 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

7. Que, con fecha 14 de enero de 2021, Antonio Turner Fabres y Pedro Chávez del Villar, ambos actuando conjuntamente en representación del titular², y encontrándose dentro de plazo, presentaron un programa de cumplimiento refundido, el que fue acompañado por los siguientes anexos:

7.1. Anexo I:

7.1.1 Anexo I.a: Informe técnico “Programa de Monitoreo Ambiental Salmonoil S.A.”, elaborado por el Departamento Medio Ambiente de Aquagestion, de abril de 2020.

7.1.2 Anexo I.b: Informe “Estudio de Impacto Odorante Modificación y modernización Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado, Salmonoil S.A.”, de fecha 01 de octubre de 2018, elaborado por Proterm Ambiente y Energía.

7.1.3 Anexo I.c: Informe Diagnóstico Planta de Tratamiento de RILES Salmonoil S.A., Calbuco, Región de Los Lagos, elaborado por Fiordo Austral Group.

7.1.4 Anexo I.d: Informe Post Contingencia Planta de Tratamiento de RILES, Salmonoil S.A., Calbuco, región de Los Lagos, elaborado por Fiordo Austral Group.

7.1.5 Anexo I.e:

7.1.5.1 Contrato de prestación de Servicios de Operación de un Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, celebrado entre Salmonoil S.A. y Ecoriles S.A., de fecha 1 de diciembre de 2019.

¹ Calidad que fue acreditada a través de Resolución Exenta N° 3/Rol D-045-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020.

² Calidad acreditada a través de Resolución Exenta N° 4/Rol D-045-2020, de fecha 07 de enero de 2021.

7.1.5.2 Factura electrónica N° 20874, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por Ecoriles S.A. para Salmonoil S.A.

7.1.5.3 Factura electrónica N° 20875, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por Ecoriles S.A. para Salmonoil S.A.

7.1.5.4 Factura electrónica N° 20876, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por Ecoriles S.A. para Salmonoil S.A.

7.1.5.5 Factura electrónica N° 20877, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por Ecoriles S.A. para Salmonoil S.A.

7.1.5.6 Factura electrónica N° 20878, de fecha 26 de agosto de 2020, emitida por Ecoriles S.A. para Salmonoil S.A.

7.1.6 Anexo I.f: Informe de Mejoras Realizadas en Planta de Tratamiento de RILES, Salmonoil S.A., Calbuco, región de Los Lagos, elaborada por Fiordo Austral Group.

7.1.7 Anexo I.g:

7.1.7.1 Manual de Administración del Programa para Operación de Planta de Tratamiento de RILES, para Fiordo Austral, planta Calbuco (Salmonoil) elaborado por EcoRiles, versión: Ene. 2021.

7.1.7.2 Planilla Analítica Nutrientes Salmonoil.

7.1.7.3 Planilla de Registro de Terreno, Sistema de gestión Ecoriles- PTR Salmonoil.

7.1.8 Anexo I.h: Planilla Historial de Tareas PTR Salmonoil, mayo 2020, elaborada por Ecoriles (Registro de mantenciones preventivas y correctivas).

7.2 Anexo II:

7.2.1 Comprobante reporte de aviso/contingencia/incidente emitido por Salmonoil S.A. en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, de fecha 12 de noviembre de 2018.

7.2.2 Comprobante reporte de aviso/contingencia/incidente emitido por Salmonoil S.A. en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, de fecha 27 de febrero de 2018.

7.2.3 Comprobante reporte de aviso/contingencia/incidente emitido por Salmonoil S.A. en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, de fecha 29 de noviembre de 2018.

7.2.4 Comprobante reporte de aviso/contingencia/incidente emitido por Salmonoil S.A. en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, de fecha 12 de junio de 2020.

8. Que, con fecha 14 de abril de 2021, Pedro Chávez del Villar, actuando en calidad de apoderado de la empresa³, ingresó un escrito a través del cual solicitó ser notificados de las resoluciones que dicte esta SMA, a las casillas de correo electrónico [REDACTED]. Este escrito, fue acompañado por copia de poder especial, en la que Trio S.A. y Otros concede poder a Pedro Alejandro Chávez del Villar, el cual fue otorgado ante Notario Público Titular de Puerto Montt, Felipe San Martín Schröder, con fecha 30 de diciembre de 2020.

9. Que, atendido el brote de Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se concederá la forma de notificación solicitada por el titular, en cuanto las resoluciones dictadas en el presente

³ Calidad acreditada mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-045-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020.

procedimiento sancionatorio serán notificadas por correo electrónico a las casillas de correo electrónico [REDACTED]. Al respecto, cabe señalar que estas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilidad del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880

10. Que, al mismo tiempo, cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, del análisis efectuado sobre los criterios establecidos por el artículo 22 de la Ley N° 19.880, es posible concluir que el documento individualizado en el considerando anterior cumple con las solemnidades establecidas por ley para mantener con el carácter de apoderado a Pedro Chávez del Villar.

11. Que, por tanto, sin perjuicio, de que la calidad de Pedro Chávez del Villar, para actuar como apoderado de la empresa, fue acreditada mediante Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-045-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, se guardará registro de la nueva documentación que lo renueva en dicho cargo.

12. Que, por otra parte, de la revisión al sistema de denuncias ambientales llevados por esta Superintendencia, se pudo observar que fue ingresada con fecha 28 de febrero de 2020, una denuncia en contra de la PTR, presentada por el Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "SEREMI de Medio Ambiente Región de Los Lagos"), a través de la cual, fue solicitada la intervención de la SMA ante la presencia de malos olores provenientes de Salmonoil. Esta denuncia fue respondida con fecha 23 de marzo de 2020, mediante Ordinario SMA N° 64/2020, donde esta Superintendencia le informó al denunciante que su denuncia fue recepcionada y registrada en el sistema, señalando, además, que los hechos denunciados se encontraban en estudio, y que le sería informado aquello que esta Superintendencia resolviera conforme a la ley.

13. Que, cabe hacer presente en relación a esta denuncia, que sin perjuicio de que fue ingresada con fecha anterior a la formulación de cargos, no fue incorporada en ella, por lo que, a través de este acto administrativo, será incluida al presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior, basados en la aplicación del principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en cuanto, dicha denuncia, se refiere a hechos y efectos que fueron imputados al titular a través de Res. Ex. N° 1/Rol D-045-2020, de fecha 29 de mayo de 2020, que formuló cargos a la empresa. Al respecto, cobra importancia el hecho de que los malos olores descritos en la denuncia gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el presente procedimiento, condición necesaria de acuerdo al criterio jurisprudencial para incorporarla a un procedimiento sancionatorio en curso. Al mismo tiempo, la aplicación del principio para el caso particular se encuentra respaldado, además, por lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N° R-40-2016 caratulado "Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría y otros en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente", a través de la cual se determinó en su considerando vigésimo noveno que:

"De lo señalado precedentemente y conforme al principio de economía procedimental, reconocido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que impone una actuación administrativa eficaz pero que responda a la máxima economía de medios; y a la identidad sustancial e íntima conexión que este Tribunal advierte que, en los hechos existe entre las nuevas denuncias referidas a episodios de malos olores y aquellas infracciones asociadas a emanaciones gaseosas que se recogen en la formulación de cargos; es posible afirmar que la SMA actuó justificadamente, dentro de sus facultades y en conformidad al ordenamiento jurídico al incorporar denuncias al procedimiento sancionatorio Rol N° D-008-2016 (...) En síntesis, la reclamada ha incorporado las denuncias que tienen una identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso".

14. Que, por las conclusiones arribadas precedentemente, se tendrá por incorporada al presente procedimiento sancionatorio la denuncia individualizada en el considerando 12 de la presente resolución.

15. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Salmonoil S.A.:**

(i) **OBSERVACIONES GENERALES**

1. Se hace presente al titular que debe actualizar el PdC refundido que se acompañe, modificando el estado de las acciones, si ya fueron ejecutadas o iniciada su ejecución.

2. En virtud del cambio de criterio aplicado por esta Superintendencia, en relación a los impedimentos que surjan en el contexto sanitario en que se desarrolla el actual procedimiento sancionatorio, por COVID-19, es que el titular debe modificar las siguientes acciones: N° 7; N° 10; N° 13; N° 15; N° 18; N° 21 y N° 23. Al respecto, debe eliminar tanto los impedimentos como las acciones alternativas incluidas en estas acciones, y, en su lugar, para el evento que exista factibilidad de que se puedan generar impedimentos relacionados con la crisis sanitaria, que puedan implicar un retardo en la ejecución de la acción, deberá proponer en el texto refundido de PdC un nuevo plazo más extenso para estas acciones, que considere un posible retraso por COVID-19, el que deberá en todo caso tratarse de un plazo razonable.

(ii) **OBSERVACIONES ESPECÍFICAS**

- Hecho infraccional N° 1.

“Funcionamiento deficiente del Sistema de Tratamiento de RILes de Salmonoil, lo que se traduce en: a) Mal manejo de lodos; b) Presencia de altos niveles de espuma, de bacterias filamentosas y rebalse de reactores en la Planta de Tratamiento”.

3. En el recuadro relativo a la **descripción de los efectos negativos**, en su apartado iii) en cuanto a la generación de malos olores, se señala que *“En relación a este potencial impacto, no se acreditan efectos negativos por la generación de malos olores asociados a la contingencia, debido a que el sistema cuenta con aireación, el cual evita las condiciones sépticas que puedan producir malos olores cumpliendo con lo establecido en la RCA N°356/2008 considerando 3.3”*. En atención a lo indicado, cabe precisar al titular que, el contenido del considerando 3.3 de la RCA N° 356/2008, establece que *“El sistema contará con aireación para evitar condiciones sépticas que puedan producir malos olores”*. Por lo tanto, en la evaluación ambiental del proyecto, se consideró la eventual generación de malos olores en la etapa de operación de la PTR, por lo que, tal como fue indicado en la Resolución Exenta N°3/ROL D-045-2020 de observaciones, la empresa no puede desatender en esta instancia a dicha circunstancia. En consecuencia, dado que esta Superintendencia, considera concluyentes los resultados del Informe acompañado por el titular de Impacto Olorante de la Planta Salmonoil de fecha 01 de octubre del año 2018, se propone reemplazar el apartado iii) ya citado, por el siguiente *“iii) Generación de malos olores. En relación con este potencial*

impacto, no se acreditan efectos negativos asociados a la contingencia, y, si así hubiese sido, se presenta evidencia de que la situación fue revertida toda vez que el estudio de impacto odorante, realizado con posterioridad a la contingencia, demuestra que los olores de los reactores biológicos de la PTR son despreciables”.

4. En la acción N° 5, relativa a “**Se implementa manual y planilla de operación de la Planta de Tratamiento de Riles. En este manual se establecen las medidas de control de la Planta de Tratamiento, así como el manejo de los niveles de los reactores para evitar el derrame y mal manejo de lodos**” en el ítem **forma de implementación**, se establece como responsable de la ejecución del manual de operación y el control de operación de la PTR al supervisor de la Planta de Tratamiento de Riles de Salmonoil, pero de la lectura del manual de operación, dicha responsabilidad se diluye, por lo que, el titular debe incorporar y dejar clarificado en el manual al responsable de su ejecución.

5. En la acción N° 6, relativa a “**Mantención preventiva de la Planta Tratamiento de Riles**”, en el ítem **medios de verificación**, debe agregar como **reporte de avance** el registro de mantenciones preventivas de la PTR en la mitad del periodo del PdC, y un **reporte final** acompañando los registros de mantenciones que medien entre el último incluido en el reporte de avance y los efectuados a la fecha de término del PdC.

6. En la acción N° 7, relativa a “**Seguimiento trimestral preventivo Planta Biológica Salmonoil**” en el ítem **medios de verificación**, en **reporte de avance** el titular debe agregar lo que se resalta a continuación “informe de microcopia **trimestral de lodos**”, lo mismo en relación al reporte final donde debe incluir “Informe **final** sobre evaluación **de los lodos** en los reactores biológicos”.

- **Hecho infraccional N° 2. “Incumplimiento a la RCA N°356/2008 y RCA N°326/2006, en cuanto el Titular no dio aviso a la SMA de contingencia ocurrida el día 28 de agosto de 2018 y no acompañó informe sobre dicha contingencia.”**

7. En la acción N° 10, relativa a “**Capacitar sobre el Plan actualizado de Contingencia al personal que debe reportar**”, en el ítem **plazo de ejecución**, el titular debe reemplazar lo indicado por lo siguiente: “**Fecha de capacitación de Plan de 30 días una vez entregado el Plan de Contingencias**”. Además, en el ítem **medios de verificación**, en **reporte de avance**, debe señalar “**lista de los trabajadores o trabajadoras a ser capacitadas(os)**”, firmado por el gerente de área”.

- **Hecho infraccional N° 3. “El establecimiento industrial no informó en los reportes de autocontrol de su programa de Monitoreo, los parámetros Aluminio, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cobre, Coliformes Fecales, Cromo Hexavalente, Fluoruro, Hidrocarburos Fijos, Hierro, Índice de Fenol, Manganeso Total, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plomo, Selenio, Sulfuros, Tolueno, Xileno y Zinc, durante los periodos de noviembre 2017, noviembre 2018 y noviembre 2019 conforme a lo exigido en la Res. Ex. SISS N° 2818, de fecha 29 de julio de 2009”.**

8. En la acción N° 12, relativa a “**Elaborar e implementar un Protocolo de Monitoreo de Riles en donde se destaque la correcta carga de los monitoreos de riles de acuerdo con lo señalado en la RPM N°2828/2009**” en el ítem **plazo de ejecución**, debe reducir el plazo a 10 días corridos desde la aprobación del PdC. Además, en el ítem **medios de verificación**, en **reporte inicial**, debe reemplazar lo indicado por lo siguiente: “**certificados mensuales de RETC año 2020**”, y en **reporte final** debe agregar los certificados RETC año 2021 hasta el término de vigencia del PdC, ambos años junto a los certificados de análisis químicos completos.

- **Hecho infraccional N° 4 “El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en Resolución Exenta N°2818, de fecha 29 de julio de 2009, para los parámetros señalados en la Tabla N° 5 de la presente resolución, correspondiente a su programa de monitoreo mensual de los parámetros contenidos en la Tabla N°1 del D.S. N° 90/2000, en los periodos de febrero, marzo, abril, y noviembre del año 2018; consignándose, además que en los meses de noviembre del año 2017, noviembre del 2018 y noviembre del 2019, no se monitorearon los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000, de acuerdo al numeral 3.6 de la Resolución que establece su programa de monitoreo”.**

9. En la acción N° 14, relativa a “Elaborar e implementar un Protocolo de Monitoreo de riles en donde se destaque la correcta carga de los monitoreos de RILes de acuerdo con lo señalado en la RPM N°2828/2009” en el ítem **plazo de ejecución**, el plazo debe ser reducido a 10 días corridos desde la aprobación del PdC. En el ítem **medios de verificación**, en **reporte final**, debe agregar lo siguiente “**certificados RETC año 2021 hasta vigencia del PDC, ambos años junto a los certificados de análisis químicos completos**”.

10. En la acción N° 16, relativa a “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo” en el ítem **medios de verificación**, en **reporte de avance**, por única vez debe incluir la entrega de una copia completa de los resultados de los análisis de monitoreos realizados en la PTR.

- **Hecho infraccional N° 5. “El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°1 del artículo 1 numeral 4.2. del D.S. 90/2000, para los parámetros que indica la Tabla N° 6 de esta Resolución durante los periodos de octubre y noviembre del año 2018 y enero, marzo, abril, mayo, septiembre, noviembre y diciembre del año 2019; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2. del D.S. 90/2000”.**

11. En las acciones N° 17 referida a “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente al parámetro sulfato” y la N° 18 referida a “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente para el parámetro cloruro”, en ambas, en su ítem **medios de verificación**, específicamente en **reporte de avance** debe agregar “**certificados mensuales de RETC año 2020**” y en **reporte final**, debe agregar “**los certificados RETC año 2021 hasta vigencia del PDC, ambos años junto a los certificados de análisis químicos completos**”.

- **Hecho infraccional N° 6. “El establecimiento industrial no reportó información asociada a los muestreos de los parámetros incluidos en la Tabla N°7 de la presente resolución, durante el periodo de septiembre del año 2017”.**

12. En la acción N° 20, referida a “Elaborar e Implementar un Protocolo de Programa de Monitoreo de riles en donde se destaque la correcta carga de los monitoreos de riles de acuerdo con lo señalado en la RPM N°2818/2009” en el ítem **plazo de ejecución**, debe acortar el plazo a 10 días corridos desde aprobado el PdC. En el ítem **medios de verificación**, en **reporte de avance** debe agregar “**certificados mensuales de RETC año 2020**” y en **reporte final**, debe agregar “**los certificados RETC año 2021 hasta vigencia del PDC, ambos años junto a los certificados de análisis químicos completos**”.

- **Hecho infraccional N° 7. “El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en la Res. Exenta SISS N° 2818, de fecha 29 de julio de 2009, en el mes de febrero del año 2019”.**

13. En la acción N° 22, referida a “Elaborar e Implementar un Protocolo de Programa de Monitoreo de riles en donde se destaque la correcta carga de los monitoreos de riles de acuerdo con lo señalado en la RPM N°2818/2009” en el ítem **plazo de ejecución**, debe acortar el plazo a 10 días corridos desde aprobado el PdC. En el ítem medios de verificación, en **reporte de avance** debe agregar “*certificados mensuales de RETC año 2020*” y en **reporte final**, debe agregar “*los certificados RETC año 2021 hasta vigencia del PDC, ambos años junto a los certificados de análisis químicos completos*”.

II. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCOPORADOS al procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento y sus anexos, ingresados con fecha 14 de enero de 2021 ante esta Superintendencia, singularizados en el considerando 7 de la presente resolución. Asimismo, téngase por presentado e incorporado el escrito de la empresa de fecha 14 de abril de 2021, así como el documento acompañado a este, individualizados en el considerando 8 de esta resolución.

III. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-045-2020, la denuncia de fecha 28 de febrero de 2020 presentada por el SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, singularizada en el considerando N° 12 de la presente resolución.

IV. OTORGAR TRASLADO, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.880, por un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, a Salmonoil S.A., y a Jorge Echeverría Muñoz, respecto de la denuncia singularizada en el considerando 12 de la presente resolución, para que en dicho plazo procedan a formular las observaciones que a su juicio correspondan, las que deberán ser, en todo caso, pertinentes y conducentes de acuerdo al estado procesal del presente procedimiento administrativo, sin perjuicio de las observaciones que pueda realizar esta SMA.

V. ACCEDER A LO SOLICITADO POR EL TITULAR, registrando como medio de notificación de las resoluciones dictadas por esta Superintendencia en el procedimiento sancionatorio Rol D-045-2020, a las siguientes casillas de correo electrónico:

[REDACTED]

VI. SEÑALAR, que conforme se indica en el resuelto precedente, habiéndose concedido la solicitud de notificación mediante correo electrónico, las resoluciones que se adopten en este procedimiento, **se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.**

VII. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto I de esta resolución, en el plazo de **5 (cinco) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

VIII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 202, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00

horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, individualización de los documentos que se solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda. Todos los archivos adjuntos deben encontrarse en formato PDF u otro similar y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IX. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

X. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

XI. SEÑALAR LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento, que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se adopten durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas **se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.**

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Salmonoil S.A., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Jorge Echeverría Muñoz, domiciliado en [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=San Diego, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoTerceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emmanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.07.20 14:53:27 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



FPT/PZR

Correo electrónico:

- Apoderados de Salmonoil S.A., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Jorge Echeverría Muñoz, en [REDACTED]

C.C.:

- Jefa Oficina de la Región de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente Región de Los Lagos.